

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE : ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y
ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**
**ACCIONADO : NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE
CAMPOHERMOSO BOYACÁ**
RADICACIÓN : 150013333011-2021-00133-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el acta individual de reparto del 12 de agosto de 2021 - secuencia 976 (fl. 39), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la acción popular interpuesta por los ciudadanos ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO quienes solicitan la protección de los derechos colectivos establecidos en la "*Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, m, y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003, y NTC 6047:2013; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordoceguera -Ley 982 de 2005- en los modos circunstanciales en que cumple, presta y materializa la función pública o función administrativa y servicios públicos que tiene a su cargo" (fl. 15), como consecuencia de las actuaciones y omisiones endilgadas a la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAMPOHERMOSO BOYACÁ con ocasión del no acatamiento de los mandatos normativos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega - establecidos por la Ley 982 de 2005 - y demás normas citadas.*

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en su artículo 15 prevé que "*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos,*

acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.” (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, el artículo 16 ibidem determina en cuanto a la competencia que de las Acciones Populares que i) conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia; y ii) será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, determina en su artículo 104 los asuntos objeto de conocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Luego de las normas relacionadas, se colige entonces que por regla general la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las Acciones Populares originadas en actos, hechos y omisiones en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y en los demás casos, de manera residual, la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que se pretende la protección, entre otros, de los derechos colectivos previstos en el artículo 4, literales f, h, j, m, y n de la Ley 472 de 1998 (La defensa del patrimonio cultural de la Nación; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Los derechos de los consumidores y usuarios), cuya vulneración se endilga a la Notaria Única del Circulo de Campohermoso Boyacá, por no acatar los mandatos normativos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega - establecidos por la Ley 982 de 2005-.

No obstante, el Despacho advierte que la entidad convocada por pasiva a la cual se le endilga la vulneración de los derechos colectivos no cumple con una función pública que habilite a esta jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida de que tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado:

*"[L]a **función notarial no le concede al notario la calidad de servidor público**, vinculado al Estado mediante una relación laboral, pues dadas las especiales atribuciones legalmente conferidas, su ejercicio obedece a la posibilidad de desarrollar tal labor a través de la figura de la descentralización por colaboración. De esta manera, la jurisprudencia ha entendido que se trata de particulares que cumplen la función pública de fedante o fedataria. [...] [C]omoquiera que los notarios no tienen la condición de servidores públicos,"¹*

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado cuales son los rasgos que caracterizan la función notarial, a saber: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) **sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.**"² " (Negrilla fuera del texto).

De lo cual se concluye que la función notarial apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública, sin que por ello los notarios adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas.

Al respecto de lo anterior, es preciso citar que en providencia del 02 de octubre de 2019, radicado No. 11001010200020190189100, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal-Risaralda y el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué Tolima, con ocasión de la acción popular instaurada contra la Notaría Única de Armero - Tolima, la cual considera este Despacho resulta aplicable al presente asunto como pasa a verse:

"(...) Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función

¹ Consejo de Estado. SCA. Subsección "A". Providencia del 31 de agosto de 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00593-00(1660-15). C.P.: William Hernández Gómez.

² Corte Constitucional. C-863 del 25 de octubre de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

(...) se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, **respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.**

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3 ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que **las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompasen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.**

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, **los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.**

Por consiguiente, **resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios³.**

Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria." (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que como quiera que el objeto que se persigue con la acción constitucional de la referencia, es que se adecue la sede de atención al público de la Notaria a las necesidades de la población sorda y sordociega, de acuerdo con lo establecido en la Ley 982 de 2005 y demás normas concordantes, puesto que se solicita:

³ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

- "a) Garantizar, instalar, y contratar programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio*
- b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.*
- c) Tener e instalar el Hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.*
- d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.*
- e) Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación y preservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (ley 982 de 2005) y a una inclusión real y efectiva.*
- f) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que realiza atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular." (fl. 16).*

Se considera tal como lo indicó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el caso antes citado, que las pretensiones invocadas en la demanda popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, toda vez que con la acción impetrada se busca es la adecuación de la sede de atención al público de la Notaria demandada con el objeto de que se garantice el acceso a las personas sordas y sordociegas. Además, según se citó en precedencia los notarios no se consideran autoridades administrativas que habilite a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del caso, sino a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que la demandada es una persona particular, que en el asunto que nos convoca, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notario.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y en su lugar, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Tunja.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja, por las razones expuestas.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTES: NAHIR MONROY FONSECA
IRMA YOLANDA FONSECA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00119 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1.- De las pretensiones- acumulación subjetiva:

Debe destacarse que la Ley 1437 de 2011 reguló de manera expresa lo relacionado con la acumulación de pretensiones en su artículo 165, en el que estableció lo siguiente:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad** respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."**
(Negrillas del Despacho).

Tal como lo recordó el Consejo de Estado¹, la norma anterior regula lo que en la jurisprudencia se conoce como la **acumulación objetiva de pretensiones**², que ha sido definida como aquella en que se presentan

¹ Consejo de Estado, 24 de abril de 2020, Rad. 25000-23-36-000-2016-02395-01(60894). M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2018, expediente 46.878

varias pretensiones contra el demandado, para que sean tramitadas y decididas en la misma sentencia, en aras de garantizar el principio de economía procesal, figura en la que se requiere que: **i)** el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; **ii)** las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y **iii)** todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo la jurisprudencia especializada ha señalado³, que existe otra figura que se ha denominado la **acumulación subjetiva de pretensiones**⁴, que corresponde a la cual en una sola demanda se pueden acumular pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, figura procesal que no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe analizarse bajo los presupuestos del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone en la materia:

*"(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones **de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la **misma causa**.*
- b) Cuando versen sobre el **mismo objeto**.*
- c) Cuando se hallen entre sí en **relación de dependencia**.*
- d) Cuando deban servirse de **unas mismas pruebas**. (...)"* (Resalta el Despacho).

Respecto de la acumulación subjetiva la doctrina ha indicado lo siguiente: *"(...) dadas las discutibles bases con que se establece la conexión que permite utilizar esta modalidad de acumulación. (...) Empero, dado que se trata de relaciones jurídicas autónomas o, como lo dice la norma, que obedecen a diferentes intereses, en la inmensa mayoría de los casos es mejor adelantar los procesos por separado para eliminar el factor de confusión que esta modalidad de acumulación genera, (...)"*⁵.

Una vez hecho el análisis anterior, se procede a examinar el caso en concreto, verificando que en el presente asunto las señoras NAHIR MONROY FONSECA e IRMA YOLANDA FONSECA, integrando la parte demandante, acuden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en aras de reclamar judicialmente de la parte demandada-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y el consecuente pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, entre otros, lo que *prima facie* podría dar lugar a la acumulación subjetiva, tal como se planteó en la demanda; no

³ *Ibíd.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 7 de marzo de 2018, radicado 2017-02277-01

⁵ LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Undécima edición. Dupre Editores. Bogotá, 2012. p 483-484.

obstante, al Despacho le corresponde corroborar si efectivamente las pretensiones que se pretenden acumular versan sobre el mismo objeto, cuentan con una misma causa, se encuentran relacionadas entre sí y deben servirse de unas mismas pruebas, conforme lo refiere la norma a la que se hizo relación en precedencia.

En cuanto a la **identidad de objeto** es preciso indicar, que si bien lo que pretenden las demandantes en principio es el reconocimiento judicial de una relación laboral con la entidad demandada, cada una de quienes componen dicho extremo procesal pretenden reconocimientos distintos, en primer lugar pretenden la nulidad de actos administrativos diferentes, estos son, del oficio BOY2021ER021151 del 29 de junio de 2021 en lo que corresponde a IRMA YOLANDA FONSECA y BOY2021ER021618 del 02 de julio de 2021 en el caso de la señora NAHIR MONROY FONSECA, y en segundo término, solicitan el reconocimiento de aportes a seguridad social bajo contextos disímiles relacionados con condiciones y periodos de ejecución diferentes, lo que conlleva a considerar que existen controversias jurídicas distintas que se deben desatar por separado. Por lo que para este Despacho, no existe identidad de objeto.

Lo anterior también conlleva a que no exista **identidad de causa**, en tanto aunque lo que se busque con la demanda sea el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria con la demandada, se observa que la relación laboral que se reclama deviene de contratos diferentes suscritos por cada una de las demandantes, cuyas condiciones, fechas y términos de ejecución son igualmente disímiles, por lo que el estudio de cada una de las pretensiones implica análisis distintos; aunado a que como se expresó líneas atrás, los actos administrativos demandados son diferentes, lo que conlleva a que no exista conexidad en cuanto a las circunstancias fácticas y jurídicas que deben analizarse por el Juez de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, no existe identidad de causa.

En lo concerniente a la **relación de dependencia** entre las pretensiones, no existe duda de que cada una de las controversias planteadas por las demandantes pueden resolverse de manera separada, en razón a que las pretensiones de una y otra demandante no se encuentran supeditadas entre sí, en virtud a que tuvieron génesis diferente. Debe destacarse, que en la misma demanda se puede identificar cómo las pretensiones se formulan de forma separada para cada una de las demandantes, lo que permite igualmente concluir que entre las mismas no existen ningún tipo de relación de dependencia.

Por último, en lo relacionado con la **comunidad de pruebas**, se evidencia que dicha causal tampoco se configura en el entendido que los reconocimientos que se pretenden se derivan de diversas vinculaciones de las demandantes, originadas a partir de los diferentes contratos a los que se hace referencia en la demanda, los cuales no tiene ningún tipo de relación entre sí, de tal forma que al tratarse de circunstancias fácticas

diferentes los medios de prueba también lo serán. Así las cosas, las pruebas que deben practicarse para el caso de una y otra demandante son diferentes, y en tal sentido no dependen del análisis de las recaudadas respecto de la otra controversia. De esta manera tampoco nos encontraríamos frente a la antedicha causal.

En suma, no resulta viable la acumulación de pretensiones conforme se presentan en la demanda en razón a que tal como se manifestó *ut supra*, las pretensiones de las demandantes no deben ser objeto de una decisión uniforme, puesto que en cada caso corresponde analizar las circunstancias fácticas y jurídicas correspondientes, y debido a que nada impide que cada relación jurídico procesal deba ser analizada de manera independiente. Por tales razones, es deber de la parte demandante, indicar de manera expresa frente a cuál accionante y pretensiones se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2021-0119, en virtud a que jurisprudencialmente se ha señalado que le está vedado al Juez escoger las partes y pretensiones sobre las cuales se pronunciará, toda vez esta facultad le corresponde exclusivamente a la parte actora⁶.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir la falencia anotada, dentro del término de subsanación establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual le corresponde presentar ante este estrado judicial escritos separados que contengan las demandas respecto de cada una de las demandantes, acompañado del respectivo poder, en aras de que se resuelva respecto de la admisión del medio de control que le corresponda conocer a este Despacho, frente al desglose de los documentos que se pretenda hacer valer en cada demanda y respecto del reparto y radicación de la demanda restante y sus anexos.

2.- De las partes:

El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener claramente la designación de las partes y de sus representantes.

Descendiendo al asunto de la referencia se observa, que quienes acuden a esta jurisdicción en aras de que se declare la nulidad de unos actos administrativos y se reconozca una relación laboral y los correspondientes aportes pensionales derivados de esta, son la señoras NAHIR MONROY FONSECA e IRMA YOLANDA FONSECA tal como fue consignado en la demanda. Sin embargo, al revisar los anexos del libelo introductorio, entre estos los poderes conferidos (fls. 13-95), se constata que en estos documentos se hace referencia no a la demandante - IRMA YOLANDA FONSECA, sino a la señora IRMA YOLANDA REYES ANTOLÍNEZ; situación que hace que no exista claridad en cuanto a la parte demandante que acude al medio de control del epígrafe.

⁶ Consejo de Estado 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00520-01(27646). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Entonces, como a la parte actora le corresponde presentar demandas separadas respecto de cada demandante de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior, deberá en ese sentido, establecer con exactitud el nombre de quien actúa como parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

3.- Estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

En este caso la parte demandante afirma que la cuantía corresponde al "(...) *valor de los aportes a pensión dejados de cotizar, el que corresponde a un valor de siete millones de pesos*" (fl. 11),

No obstante lo anterior, este estrado judicial no evidencia la manera como se llegó a determinar dicho valor, desconociendo bajo qué criterios y valores fue obtenida dicha suma, lo que imposibilita establecer si la misma fue elaborada de manera objetiva conforme lo consagra la norma antes citada. Así mismo, no puede pasar por alto el Despacho que la demanda fue presentada por dos demandantes para el reconocimiento de la relación laboral y así de los aportes pensionales que según aducen le corresponden a cada una, sin embargo en la demanda no se indica si la suma a la que se hace referencia como cuantía corresponde a los valores por aportes pensionales reclamados por una o ambas demandantes, no siendo posible determinar con claridad la cuantía real de lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, la parte actora deberá presentar para cada una de las demandas la cuantía detallada de las pretensiones, en la cual se pueda evidenciar los valores tomados y la forma en que fueron aplicados para obtener dicha cuantía, de acuerdo con las reclamaciones de carácter laboral que se realizan.

4.- Del poder:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.P.A.C.A.: "*... A la demanda deberá acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado...*". De igual manera, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados

Como se expresó líneas atrás, no existe claridad en cuanto a quien compone inicialmente la parte demandante, pues si revisamos el contenido

de la demanda se hace referencia a la señora IRMA YOLANDA FONSECA, y si verificamos el poder allegado a la actuación, el mismo es conferido por la señora IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ (fls. 15-16); por lo que en el caso de que, lo que se encuentre correcto es la demanda en cuanto al nombre de la demandante, y no el poder conforme se dijo en el numeral segundo de las consideraciones de esta decisión, se debe proceder a presentar el poder otorgado por la señora IRMA YOLANDA FONSECA para adelantar el medio de control de la referencia, mandato que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 73 y s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda, para lo cual se recordará a la parte demandante que deberá remitir por medio electrónico a la entidad demandada, copia de la subsanación y así de las demandas separadas y sus anexos, haciendo uso del canal digital dispuesto para efectos judiciales, en atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial, por las señoras **NAHIR MONROY FONSECA** e **IRMA YOLANDA FONSECA** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de **diez (10) días** la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En ese orden, la parte actora deberá: **1)** señalar expresamente frente a cuál accionante y pretensiones se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2021-0119, **2)** presentar escritos separados contentivos de las demandas respecto de cada una de las demandantes, en los que además le corresponde: **a)** aclarar si una de las demandantes corresponde a la señora IRMA YOLANDA FONSECA, **b)** estimar razonadamente la cuantía, y **c)** de ser el caso, aportar el poder debidamente conferido por la señora IRMA YOLANDA FONSECA.

TERCERO.- El escrito que subsane la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de

que se pueda adelantar notificación en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Del escrito de subsanación y todos los anexos, así como de las demandas separadas, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a la entidad demandada al canal digital dispuesto para efectos judiciales, en atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : JOSÉ ARMANDO FUERTES SALAS
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN : 150013 333 002 2017 00029-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial (fl. 304 C01Principal), poniendo en conocimiento que se interpuso recurso de apelación por parte de la UGPP contra auto anterior, y además que se allegó respuesta al requerimiento realizado a la entidad ejecutada.

1.- Del recurso interpuesto:

Debe recordarse, que mediante providencia del 15 de junio de 2021 (fls. 281-285 C01Principal) este Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito que fuera presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 227 y vto.-245 y vto.), así como por parte de la entidad ejecutada (fls. 229-236 y 248-254), y en su lugar liquidó el monto de la deuda así:

TOTAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS	\$8.709.496,62
INDEXACIÓN HASTA EL PAGO PARCIAL	\$663.241,66
INDEXACIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO HASTA LA LIQUIDACION	\$ 2,080,747
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	11,453,485.28

Notificada la anterior providencia mediante estado electrónico No. 040 de fecha 16 de junio de 2021, en escrito allegado el 21 de junio siguiente (fls. 288-292 C01Principal) la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, argumentando que se liquidó un valor por interés y otro por indexación, siendo que la última en su concepto no procede.

Así las cosas, corresponde entonces determinar si el recurso interpuesto resulta procedente y oportuno para efectos de su concesión; ello en observancia de las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012 aplicables por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- **Procedencia del recurso de apelación:**

Frente a dicho aspecto, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 consagra un listado enunciativo de providencias pasibles de apelación, advirtiendo en el numeral 10º que la alzada procederá también contra "Los demás expresamente señalados en este código". A su turno, en el numeral 3º del artículo 446 del citado estatuto se advierte que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito será apelable en los eventos en que **i)** se resuelva una objeción, o cuando **ii)** se altere de oficio la cuenta respectiva. Así mismo, el numeral 4º señala que de la misma manera se procederá cuando se trate de la actualización del crédito.

En ese contexto, encuentra el Despacho que en la providencia recurrida se modificó la liquidación presentada tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada, sin embargo no se alteró la cuenta respectiva, de acuerdo con la orden de seguir adelante impartida en audiencia del 26 de junio de 2018, decisión que se encuentra en firme (fls. 243) y, en la cual se dispuso lo siguiente:

"3.1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$8.709.496,62)** por concepto de intereses moratorios reconocidos en las sentencias proferidas el 24 de noviembre de 2011 y el 13 de mayo de 2014 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente. Liquidados desde el **05 de junio de 2014** (día siguiente a la ejecutoria) hasta el **25 de octubre de 2014** (fecha de pago).

3.2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$663.241,66)** por concepto de **actualización** del valor adeudado de intereses moratorios (\$10,151,671,69) desde el 26 de octubre de 2014 (día siguiente a la fecha de pago) hasta el 24 de noviembre de 2015 (fecha de pago parcial)

3.3. Por la suma correspondiente a la **actualización** del saldo insoluto de intereses moratorios **(\$8.708.496,62)**, desde el 25 de noviembre de 2015 (día siguiente a la fecha de pago parcial – **índice inicial**) hasta la fecha en que se realice el pago (**índice final**), o en su defecto, hasta la liquidación del crédito".

Valga recordar, que en cuanto a la etapa de liquidación del crédito el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 30 de junio de 2021¹, señaló:

"Según lo expuesto, es evidente que, dentro de las etapas del proceso ejecutivo, la liquidación del crédito no es la oportunidad procesal para que

¹ Rad. 15001 33 33 006 2014 00164-01

las partes pretendan modificar o alterar el mandamiento de pago ni la orden de llevar adelante la ejecución. Tampoco para que persigan la introducción de rubros o conceptos diferentes a los contenidos en aquellas decisiones judiciales, máxime, cuando la parte afectada no interpuso los recursos ni ejerció los medios de defensa establecidos en el ordenamiento para cuestionar las respectivas determinaciones.

Al momento de la liquidación del crédito, el juez de la ejecución deberá verificar la existencia y eventual deducción de pagos o abonos a la deuda, así como el valor real de la misma, siempre y cuando corresponda con lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto que ordene llevar adelante la ejecución según el caso”.

De acuerdo con lo expuesto, este estrado judicial considera que la decisión adoptada en fecha 15 de junio de 2021, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez, en dicha oportunidad no se variaron los parámetros delimitados en el mandamiento de pago ni en la decisión de proseguir la ejecución forzada, y por consiguiente no se cambiaron las condiciones iniciales del crédito; pues si bien, se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, esto se realizó únicamente acogándose a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago con lo cual se llegó a concretar el monto de las obligaciones², como en efecto se realizó respecto de la indexación del saldo insoluto de intereses.

En tal sentido, como en la decisión recurrida no se resolvió respecto de objeciones ni se alteró la cuenta, sino simplemente se concretaron el monto de los conceptos previamente reconocidos en el mandamiento de pago, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso presentado por el extremo procesal ejecutado.

2.- Del requerimiento a la entidad ejecutada:

Se evidencia que mediante providencia del 15 de junio de los cursantes (fls. 281-285 C01Principal), se ordenó requerir a la entidad ejecutada UGPP, para que informara acerca del pago de los valores reconocidos mediante la Resolución RDP 022881 del 07 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordenó el pago de las costas y agencias en derecho reconocidas en la actuación del epígrafe.

Al respecto la Unidad de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante escrito adiado 28 de junio de 2021 (fls. 293-303 C01Principal), informó lo siguiente:

"En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante RDP 022881 del 07 de octubre de 2020, dio cumplimiento a la providencia de fecha 09 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y por la Subdirección

² Consejo de Estado,. 31 de julio de 2019, exp. (0626-19), M.P. SANDRA LISSET IBARRA.

de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD por la suma de \$1,264,878.91, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, pago que se encuentra en turno 3562”.

De esta manera, esta información será puesta en conocimiento de la parte ejecutante, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

En tal virtud, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha **15 de junio de 2021 mediante** el cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante de la información remitida por la entidad ejecutada- UGPP, visible a folios 293-303 del expediente digital.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: BLANCA LUCÍA PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 000061 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe Secretarial en donde se señala que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (fl. 125 C01Principal).

1. De la admisión de la demanda.

Al respecto debe recordarse, que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 se inadmitió el medio de control de la referencia, en razón a los yerros presentados en cuanto a las pretensiones, a la determinación de la cuantía, y en lo relacionado con la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 112-115 C01Principal), decisión que fue notificada en el Estado No. 038 del 01 de junio de 2021 (fls. 116-117 C01Principal).

Se observa, que a través de mensaje de datos de fecha 17 de junio de 2021 (15:04) la parte demandante allegó escrito de subsanación, estando el mismo dentro del término legal (fls. 118-124 C01Principal). Ahora bien, del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*. En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte reitera que cumplió dicho deber, para lo cual se evidencia comunicación de recibo emitida por la parte demandada (fl. 107 C01Principal), que corresponde al día del envío de la demanda, por lo que se tendrá por acreditado dicho requisito.

2. Medidas especiales.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **BLANCA LUCÍA PÉREZ CASTRO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO.- ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO.- Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de FIJAR GASTOS DEL PROCESO (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: RUT ESTELA REYES JIMÉNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00054 - 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose notificado el auto de obediencia a lo dispuesto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, decisión en la cual esa Corporación determinó **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho en fecha 12 de septiembre de 2019 (fl. 677), este estrado judicial procederá a fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta lo ordenado en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fls. 617 vto.) se dispuso: "**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. *Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda*"; y que en segunda instancia se decidió: "**Segundo. Sin costas en esta instancia**" (fl. 688).

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte demandante (gastos de notificación fl. 173) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses de la demandante en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero de**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión

2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó esa Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que concierne a los asuntos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción y concretamente al *sub examine*, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia**, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Ver también providencia del 09 de octubre de 2019. Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

3 Ibídem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2018.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho**.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.	primera	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)"
------------------------------	----------------	---

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se condenó en agencias **solo en primera instancia**, que se trata de un proceso declarativo con una duración en esa instancia de alrededor de diecisiete (17) meses, con pretensiones de contenido pecuniario por el valor de \$17.270.800 **(fls. 7 y 154)**–, se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje equivalente al **4%** del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, el equivalente a **\$690.832** a favor de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como agencias en derecho de **primera instancia** y a favor de la parte demandante, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$690.832)**.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del C.G.P, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

CUARTO.- Recordar a las partes y apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: PEDRO POCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00235 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose notificado el auto de obediencia a lo dispuesto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, decisión en la cual esa Corporación determinó **CONFIRMAR** parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en fecha 18 de octubre de 2018 (fls. 202-204), este estrado judicial procederá a fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta lo ordenado en primera instancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fls. 110-120) se dispuso: "**OCTAVO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP" (fl. 120); y que en **segunda instancia** se decidió: "**Tercero: Sin condena en costas en esta instancia**" (fl. 194 vto.).

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte demandante (gastos de notificación fl. 61) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de una profesional del derecho para que representara los intereses del demandante en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero de 2019**², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó esa Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firme la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que concierne a los asuntos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción y concretamente al *sub examine*, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía del proceso** y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Ver también providencia del 09 de octubre de 2019. Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

3 Ibídem.

4 Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017.

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho.**

ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.	primera	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)"
------------------------------	----------------	---

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se condenó en agencias **solo en primera instancia**, que se trata de un proceso declarativo, con una duración en esa instancia de alrededor de nueve (9) meses, con pretensiones de contenido pecuniario por el valor de \$34.023.997 (**fls. 53-54**)-, se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje equivalente al

4% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, el equivalente a **\$1.360.959** a favor de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como agencias en derecho de **primera instancia** y a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.360.959).**

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del C.G.P, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

CUARTO.- RECORDAR a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional del epígrafe, debe allegarse en formato PDF y remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los canales digitales informados por los demás sujetos procesales.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00107 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (fl. 127).

Para dar trámite a la actuación, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1.- Decisión respecto de las excepciones previas:

Es necesario traer a colación lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, norma de aplicación *inmediata* para estos asuntos², y la cual contempla lo siguiente:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Consejo de Estado, 18 de mayo de 2021, Rad. 11001032500020140125000 (4045-2014) M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ: "las novedades implementadas por la Ley 2080 de 2021 en los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aplicables de manera inmediata a los trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su promulgación; y (ii) los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, incidentes y notificaciones en curso, los cuales deben concluir o rituarse en virtud de las reglas procesales previstas en la norma vigente «cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones».

citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A” (Subraya el Despacho).

De esta manera, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del C.P.A.C.A., por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial³.

En cuanto a las excepciones previas recientemente el Consejo de Estado⁴ a expuesto lo siguiente:

“13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.⁴⁸ Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 30613 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 10014 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.”

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 66-82) dentro del término legal, proponiendo excepciones, a las cuales se dio traslado a la parte demandante (fl. 126). Ahora bien, se observa que las excepciones propuestas por el extremo procesal pasivo corresponden a las que denominó: “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”; las cuales no corresponden a las definidas por el artículo 100 C.G.P., puesto que con estas no se busca sanear el proceso en su etapa inicial, en lo que corresponde a la forma en que fue presentada la demanda⁵.

³ Consejo de Estado, 18 de mayo de 2021, Rad. 11001032500020140125000 (4045-2014) M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

⁴ ibídem

⁵ Consejo de Estado, 15 de junio de 2021 Rad. 11001-03-24-000-2018-00481-00. M.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Debe hacerse referencia en cuanto a la excepción de "PRESCRIPCIÓN", que esta se formuló por la parte demandada atacando el derecho que se reclama, por lo que se trata de una excepción de fondo de las llamadas perentorias, y que conforme la Ley 2080 de 2021 debe resolverse de ser el caso mediante la figura de la sentencia anticipada.

Entonces no existiendo excepciones previas respecto de las cuales deba pronunciarse en esta etapa el Despacho, se dará paso al análisis concerniente a la aplicación de la figura procesal de la sentencia anticipada en los términos de la norma antes citada.

2.- De la sentencia anticipada:

Verificado entonces, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda (fl. 62), correspondería convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, debe analizarse lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Subrayados del Despacho).

Valga la pena señalar, que el Consejo de Estado⁶ ha hecho referencia a los trámites que deben agotarse para poder dictar sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, veamos:

"1) Cuando se tratara del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁷ esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando

⁶ Consejo de Estado, 21 de junio de 2021 Rad. 11001032500020180079100 (3026-2018). M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas -porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Subrayas del Despacho).*

Conforme lo expuesto, lo primero que se debe destacar, es que el presente asunto corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual la señora LUZ STELLA ANGULO CORREDOR reclama judicialmente el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de una cesantía parcial reconocida por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho procederá a decidir lo que corresponde a las pruebas por practicar en los términos del artículo 173 del C.G.P., en aras de verificar si el asunto puede ser decidido a través de sentencia anticipada.

2.1.- Decisión sobre las pruebas documentales:

El extremo procesal activo aportó con la demanda:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ STELLA ANGULO CORREDOR (fl. 24).
2. Copia de la Resolución 008086 del 31 de octubre de 2017 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce una cesantía parcial a la señora LUZ STELLA ANGULO CORREDOR, en la cual se indica que el valor a pagar (\$90.000.000), se giraría en favor de la señora CAROL JULIANA HERREÑO ANGULO (fl. 25-28).
3. Copia de la transacción bancaria fechada 15 de febrero de 2018 con anotación "COMPRA PAGO DE GIRO... FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." en favor de la señora CAROL JULIANA HERREÑO ANGULO por el valor de \$90.000.000 (fl. 29).
4. Copia de la reclamación por sanción moratoria presentada por la apoderada de la señora LUZ STELLA ANGULO CORREDOR en fecha 16

de octubre de 2019 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fls 30-35).

5. Copia del Certificado de Salarios y Devengados de la señora LUZ STELLA ANGULO CORREDOR emitido en fecha 19 de noviembre de 2019 (fls. 36-43).
6. Copia del Certificado de Historia Laboral No. 4140 de fecha 14 de noviembre de 2019 de la señora LUZ STELLA ANGULO CORREDOR (fl. 44-51).

Documentos que se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P..

Igualmente, la parte demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación de Boyacá y/o Fiduprevisora S.A. para que expidieran certificación y soporte de la fecha exacta en que se notificó a la docente de la puesta a disposición de los recursos producto de la Resolución 008086 del 31 de octubre de 2017 por concepto de cesantía parcial en la entidad financiera autorizada; prueba que será **denegada** por el Despacho en tanto, no se observa la relación directa con el objeto de la litis, aunado a que una vez verificado el acto administrativo antes aludido, se evidencia que en este no se consagra que fuera obligación de la entidad notificar del giro de los recursos reconocidos por la entidad demandada (fls. 25-27) toda vez estos fueron consignados en la entidad financiera Banco Agrario tal como lo solicitó la parte interesada (fl. 28), frente a lo cual existe prueba documental aportada por el mismo extremo procesal pasivo (fl. 29), haciendo que la prueba que se pretende carezca de pertinencia y utilidad.

Por la parte demandante, no se aportaron medios de convicción ni se realizó solicitud para la práctica de pruebas

Así las cosas, al no existir pruebas que decretar se fijará el litigio en aras de emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe.

2.2.- Fijación del litigio:

Una vez analizados los hechos de la demanda y los argumentos de la parte demandante, el Despacho encuentra que el litigio se contraerá a:

i) Establecer si se configura el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial; petición que fuera presentada por la demandante LUZ STELLA ANGULO CORREDOR ante la Secretaría de Educación de Boyacá Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en fecha 16 de octubre de 2019.

ii) Determinar si la demandante LUZ STELLA ANGULO CORREDOR tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia la legalidad del acto ficto o presunto de ser el caso.

2.3.- Traslado a las partes para alegar:

En firme las decisiones anteriores, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Para efectos de dar traslado para alegar de conclusión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

A su vez, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

"ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio."*

Si bien, las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, con la comunicación que se envíe del estado por medio del cual se notifique la presente providencia se comunicará a las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente electrónico.

Además, de acuerdo a lo preceptuado en la norma antes transcrita, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandante, no corresponden a excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, y por lo tanto, serán estudiadas al resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO.- INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda que obran en el expediente digital a folios 24 a 51, de acuerdo a lo señalado en esta providencia.

TERCERO.- NEGAR la petición probatoria realizada por la parte demandante, atendiendo a las razones expuestas en este proveído.

CUARTO.- FIJAR el litigio conforme lo señalado en el numeral 2.2 de la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO.- En firme las decisiones adoptadas anteriormente, por Secretaría, sin necesidad de nueva providencia, **CORRER** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO.- Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace), por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente electrónico, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

QUINTO.- Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO.- Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

SÉPTIMO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL DE NARANJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00114 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia; aclarando que el apoderado sustituto solicitó en fecha 09 de julio de 2021 la remisión del mencionado fallo, el cual había sido notificado el día 06 de julio de 2021 al apoderado principal (fl. 388).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Notificación que conforme lo dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto debe indicarse, que el fallo de primera instancia fue proferido el día 30 de junio de 2021 (fls. 303-359), decisión que fuera notificada por medio electrónico en fecha **06 de julio del mismo año**¹ (fls. 360-366); por lo que en principio el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **23 de julio de 2021**, sin embargo, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, que la notificación fue realizada al correo del apoderado principal- reyariza.abogado@gmail.com y no al apoderado sustituto, siendo este último quien se encuentra en la actualidad ejerciendo la representación judicial de la parte actora.

En consecuencia, como la sentencia solo fue remitida de manera efectiva a la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la parte actora el día **09 de julio de 2021** (fls. 370-372), el término para interponer el correspondiente recurso debe empezar a contarse a partir de esa fecha, por lo que dicha oportunidad finalizaba el día **28 de julio de 2021**, habiéndose interpuesto el recurso de apelación por la parte demandante el día **26 de julio hogaño** (fls. 373-387).

¹ En los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; por lo tanto, se procederá a conceder el respectivo recurso de apelación para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 30 de junio de 2021 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR SAENZ MORALE
RICARDO ALFONSO SAENZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
LLAMADOS EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.;
WILMAR FERNANDO MONROY
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00042-00
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. Del traslado de las excepciones

Advierte el Despacho que los llamados en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls.62-149 cdno llamamiento en garantía), y el Médico WILLIAM FERNANDO MONROY GARCÍA, (fls.49- 57 cdno llamamiento en garantía), allegaron dentro del término correspondiente la contestación de la demanda, encontrándose pendiente surtir el traslado de las excepciones. En consecuencia, es del caso, tener por contestada la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del CGP y el inciso 1º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, ordenar correr traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía.

Se aclara que el traslado de las excepciones propuestas se hace únicamente respecto de los llamados en garantía como quiera que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja (fl.258).

2. Representación judicial

¹ De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Obra en el plenario sustitución poder reconocido por el representante legal de La Previsora S.A., Compañía de Seguros al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, identificado con C.C. 1.115.067.653 de Buga y T.P. 194.687 del C.S de la Judicatura (fl.87), como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con el poder obrante en el expediente.

A su vez, se allegó sustitución del poder del mencionado apoderado a la abogada MARIA CAMILA SUÁREZ CÁCERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.323 de Cúcuta, y T.P. No. 343.269 del Consejo Superior de la Judicatura por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la PREVISORA S.A., en los términos del poder de sustitución y de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

De igual forma, se allegó poder conferido a ERIKA JULIETH GONZÁLEZ PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.650.609 de San Miguel de Sema, y con T.P. No. 286.580 del Consejo Superior de la Judicatura por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada de WILMAR FERNANDO MONROY en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por los llamados en garantía LA PREVISORA S.A. y WILMAR FERNANDO MONROY GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **correr traslado de las excepciones** planteadas por los llamados en garantía por el término de **tres (3) días**, según lo expuesto.

TERCERO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, identificado con C.C. 1.115.067.653 de Buga y T.P. 194.687 del C.S de la Judicatura (fl.87), como apoderado de **la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: ACEPTAR la **sustitución** del poder conferido a la ERIKA JULIETH GONZÁLEZ PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.650.609 de San Miguel de Sema, y con T.P. No. 286.580 del Consejo Superior de **la Previsora S.A. Compañía de Seguros** Judicatura por lo que se les reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada a ERIKA JULIETH GONZÁLEZ PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.055.650.609 de San Miguel de Sema, y con T.P. No. 286.580 del Consejo Superior de la Judicatura por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderada del señor WILMAR FERNANDO MONROY GARCÍA, en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOVENO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN: 1500133 33 011 2020 00133 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto de fecha **25 de junio de 2021** (fl. 30-43) por medio del cual se dispuso decretar la medida cautelar de suspensión provisional.

Conforme a lo indicado en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra el auto que "5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*". De igual forma, el numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, precisa que el recurso de apelación contra autos proferidos por escrito deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Así las cosas, tenemos que el auto apelado fue notificado por estado electrónico de fecha **28 de junio de 2021** (fl.44), y el recurso fue interpuesto el **01 de julio de 2021** (fl.46); es decir dentro del término legal; efectuándose por Secretaría el traslado de rigor (fl. 54).

Por su parte, el párrafo 1° del artículo 243 ibidem señala el efecto en que se debe conceder la impugnación, así: "*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*".

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante la providencia apelada se decretó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, corresponde conceder en el efecto devolutivo el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** contra el auto de fecha **25 de junio de 2021** que

decretó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, Por Secretaría **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP.**

DEMANDADO: IMELDA DEL CARMEN MEJÍA BARÓN

RADICACIÓN: 1500133 33 011 2021 00048 00

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO. LESIVIDAD.**

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante en contra del auto de fecha **25 de junio de 2021** (fl. 39-50) por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional.

Conforme a lo indicado en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra el auto que "5. *El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.*". De igual forma, el numeral tercero del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, precisa que el recurso de apelación contra autos proferidos por escrito deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Así las cosas, tenemos que el auto apelado fue notificado por estado electrónico de fecha **28 de junio de 2021** (fl.51), y el recurso fue interpuesto el **30 de junio de 2021** (fl.53); es decir dentro del término legal; efectuándose por Secretaría el traslado de rigor (fl. 71).

Por su parte, el párrafo 1º del artículo 243 ibidem señala el efecto en que se debe concederse la impugnación, así: "*El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*".

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante la providencia apelada se negó en esta instancia el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, corresponde conceder en el efecto devolutivo el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante -UGPP- en contra el auto de fecha **25 junio de 2021**

que denegó decretar la medida cautelar de suspensión provisional, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, Por Secretaría **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: LUZ MARINA TORRES DE LOZANO
**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00219 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando entrega del título judicial No.415-030000-492205 (fl.9 c.2 ppal.).

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación (fl.10 s. c.2 ppal.), manifestando que se efectuaron los pagos ordenados por las sumas de \$42.517.849 y \$882.356,98 a título de intereses moratorios y costas procesales, respectivamente, ello a través de la constitución de los títulos judiciales número 415030000492205, 415030000492206 y 415030000492207 a órdenes del Juzgado 11 Administrativo de Tunja, con número de proceso 15001333301120140021900, a favor del beneficiario de la acreencia reconocida. Como soporte de pago anexa las resoluciones Nos. RDP 13341 del 29 de abril 2019 y RDP 26021 del 30 de agosto de 2019 y órdenes de pago presupuestales, en las que se verifican las sumas pagadas.

En efecto, se advierte que a la fecha han sido constituidos varios títulos judiciales en el proceso de la referencia, así:

- CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS m/cte (**\$40.880.663,61**) contenidos en el título judicial No. 415030000492205 (fl. 28 c.2 ppal.).
- UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS m/cte (**\$1.637.185,29**), contenidos en el título judicial No. 415030000492206 (fl. 29 c.2 ppal.).
- OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS m/cte (**\$882.356,98**), contenidos en el título judicial No. 415030000492207 (fl. 30 c.2 ppal.).

Así las cosas, corresponde proceder a la entrega de los anteriores títulos judiciales a su beneficiaria LUZ MARINA TORRES DE LOZANO identificada con C.C. 41.325.885; quien debe comparecer de manera directa junto con su apoderado (fl.2 c.1 ppal.). Adicionalmente, corresponde precisar que dicha entrega se realizará en los términos de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Ahora bien, como quiera que los depósitos judiciales realizados por la entidad ejecutada comprenden la totalidad de los valores adeudados y determinados en la liquidación del crédito y de costas aprobada a través de auto de fecha 1º de noviembre de 2018 (fl.244-245 c. ppal.), se evidencia que la totalidad de la obligación ejecutada se encuentra cancelada, situación que permite acceder a la solicitud de la UGPP de dar por terminado el proceso, acorde con lo dispuesto por el artículo 461² del Código General del Proceso, decisión que se aviene además a los principios de celeridad y economía procesal, pues en el presente caso no se adoptaron medidas de embargo ni secuestro, así como tampoco se fijó fecha para llevar diligencia de remate.

Finalmente, obra en el plenario solicitud de ampliación de las medidas cautelares informando nuevas cuentas bancarias a nombre de la entidad. Al respecto, debe señalarse que por sustracción de materia estas no serán resueltas, habida cuenta que se dispondrá la terminación del presente proceso por pago.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** los siguientes títulos judiciales:

- **No.415030000492205** por valor de **cuarenta millones ochocientos ochenta mil seiscientos sesenta y tres pesis con setenta y un centavos m/cte (\$40.880.663,61).**
- **No.415030000492206** por valor de **un millón seiscientos treinta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos con veintinueve centavos m/cte (\$1.637.185,29).**

¹ Medidas temporales por COVID19 - autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. "**2. Órdenes y autorización de pago:** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial."

² "Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

- **No.415030000492207** por valor de **ochocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y seis pesos con noventa y ocho centavos m/cte (\$882.356,98).**

A nombre de la demandante **LUZ MARINA TORRES DE LOZANO** identificada con C.C.41.325.885, quien para tales efectos deberá recibirlo de manera directa, junto con su apoderado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, quien cuenta con facultad de recibir (fl.2 c.1 ppal.), **DANDO** aplicación para el efecto a lo dispuesto en la **Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de de la medida de embargo y retención de dineros vista a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares, por pago total de la obligación.

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-001-2016-00081-00

DEMANDANTE: ROSA AMINTA HERNÁNDEZ DE BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MEDIO: EJECUTIVO (C. MEDIDAS CAUTELARES)

Revisado el expediente, se observa que la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería de Operaciones-Embargo del Banco BBVA mediante oficio de fecha 05 de abril de 2021 (fl. 19-20 c.m.c.), indicó que la información solicitada corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que administra la Fiduciaria La Previsora Nit. 860.525.148-5, por lo cual reporta las siguientes cuentas activas:

TIPO	No.	Concepto	saldo
Ahorros	00130309000200009033	FIDUPREVISORA-FNPSM	\$53'806.335,45
Corriente	00130311000100002224	FIDUPREVISORA S.A.-MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	\$0.00
Corriente	00130311000100017677	FIDUPREVISORA S.A.-FNPSM	\$0.00
Ahorros	00130311000200154009	FIDUPREVISORA S.A.-FNPSM	\$241'002.869,479
Ahorros	00130309000200004422	FIDUPREVISORA S.A.-EMBARGOS FOMAG (EXENTA)	\$1.491'0179.112,46

Adicionalmente, señaló que el NIT 830.053.105-3 corresponde al FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, la cual administra recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en las siguientes cuentas:

TIPO	No.	Concepto	saldo
Ahorros	00130309000200045599	P.A FIDUPREVISORA S.A. FOMAG CESANTÍAS	\$427'176.151.927
Ahorros	00130309000200045573	P.A FIDUPREVISORA S.A. FOMAG SANCIÓN MORA	\$0.00
Ahorros	00130309000200045581	P.A FIDUPREVISORA S.A. FOMAG SALUD	\$153'651.534.504,02

Al respecto, la entidad financiera informó que dichas cuentas son inembargables puesto que dichos recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y hacen parte del Sistema General de Participaciones-SGP; para lo cual allegó certificaciones de la Fiduprevisora en relación con la inembargabilidad de las cuentas.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la información suministrada no es completa, toda vez el Banco BBVA omitió señalar **la denominación de las cuentas y el origen de los dineros depositados** en cada una de las cuentas que administra la Fiduciaria La Previsora bajo el NIT. 860.525.148-5. De manera particular, se deberá precisar frente a la cuenta corriente 00130311000100002224 a qué corresponde la denominación "*pagos masivos*" a fin de poder establecer el origen de dichos dineros, y de la misma manera, respecto de la cuenta de ahorros No. 00130309000200004422, explicar con claridad de dónde provienen los dineros "*Embargos Fomag*", así como el alcance de la expresión "exenta".

Por lo anterior, el Despacho considera que antes de decidir la solicitud de embargo y retención de los dineros presentada por la parte ejecutante, es necesario requerir a la entidad bancaria en mención para que remita la información antes señalada, incluyendo si las cuentas han sido objeto de embargos y el monto total de dichas medidas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría, REQUERIR** a la **VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA DE OPERACIONES-EMBARGO DEL BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue INFORME en el que conste lo siguiente:

1.1. Denominación y origen de los dineros depositados en las cuentas de ahorros Nos. **00130309000200009033**, **00130311000200154009** y **00130309000200004422**, y en las cuentas corrientes Nos. **00130311000100002224** y **00130311000100017677**, que pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya administración está a cargo de la Fiduciaria La Previsora bajo el NIT. 860.525.148-5. Precisando además, si estas han sido sujetas de embargo y el monto total de cada una de estas medidas.

1.2. Identificación clara de las denominaciones dadas a las cuentas bancarias **00130311000100002224** "*pagos masivos*" y **00130309000200004422** "*Embargos Fomag - exenta*",

precisando de manera explícita de dónde provienen los dineros allí depositados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

RADICACIÓN NO. 15001-33-33-001-2016-00081-00

DEMANDANTE: ROSA AMINTA HERNÁNDEZ DE BARRERA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

MEDIO: EJECUTIVO

Verificada la actuación, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante de fecha 24 de octubre de 2017 (fl. 129 s. C. Principal) y al auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 14 de marzo de 2018 (fl. 142-143 C. principal), por lo que el Despacho requerirá la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento de la obligación en favor de la parte ejecutante.

Por otro lado, se observa memorial radicado el 26 de abril de 2019 (fl. 145 C. Principal), presentado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en su calidad de representante legal de Forensis Global Group S.A. y en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido para la representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandada que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR por a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los diez días siguientes (10) al recibo de la presente comunicación, acredite el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia por la que se ordenó seguir delante de fecha 24 de octubre de 2017 y en al auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 14 de marzo de 2018, en favor de la señora ROSA AMINTA HERNÁNDEZ DE BARRERA identificada con la cédula No. 33.510.023.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderado de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : FREDY EDUARDO VARGAS CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011201700149-00
ACCIÓN POPULAR

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 11 de noviembre de 2020 (fl. 214 s.) revocó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida en primera instancia (fl. 159-176). Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando que se continúe con el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme este auto, **por Secretaría** dar cumplimiento al numeral segundo (2º) de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019 y al numeral sexto (6º) del fallo de segunda instancia e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP. Surtido lo anterior **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del fallo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 201 del

CPACA, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ESE CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE SORA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL
RADICACIÓN : 150013333011201800061-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, proveniente del Consejo de Estado quien dispuso que la competencia para conocer el presente asunto correspondía a este Juzgado considerando que no se configuró una acumulación de pretensiones sino la interposición de nulidad y restablecimiento del derecho con la fijación de una cuantía determinada por una pretensión clara de contenido económico, por lo que se dispondrá avocar conocimiento y dar continuidad al trámite procesal bajo el medio de control señalado.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**³, por tratarse de una disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, cuyo contenido además fue reproducido en la **Ley 2080 de 2021** que adicionó los requisitos de la demanda previstos en el artículo 162 del CPACA. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que remita la demanda y anexos por correo electrónico a la demandada, y acredite el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita.

Adicionalmente, se evidencia que con la demanda se aportó como prueba la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.32), no obstante, dicho documento fue aportado de manera incompleta, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue la copia íntegra del acta de la audiencia y constancia respectiva.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE SORA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien esta haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.C.A., plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes. **Dentro del mismo término, deberá aportar copia íntegra del acta y constancia de celebración de la audiencia de**

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

conciliación extrajudicial llevada a cabo en el presente asunto ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GIOVANNI PARRA GIL**⁵, portador de la T.P. No. 215.174 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

⁵ Se tiene por acreditada la calidad de abogada de la citada profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ESE CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE SORA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN : 150013333011201800061-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la **ESE Centro de Salud Santa Bárbara de Sora** solicitó se ordene la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Convocatoria No.426 de 2016 y el Acuerdo No.CNSC-20161000001276 del 28 de julio de 2016 en lo referente a los cargos ofertados por la CNSC para la ESE, hasta tanto se dicte un fallo definitivo en el proceso de la referencia (fl.6 c.m.c.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncie al respecto.

Notifíquese la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar, por el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de la presente providencia para que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se pronuncie sobre ella, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00169 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, por lo que sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en esta ocasión este estrado judicial considera improcedente la aplicación de tal disposición, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para los efectos pertinentes. Empero, no cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem, el cual, textualmente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".* (Subrayado del Despacho)

Obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que **la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.**

Por el contrario **si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia**, y que por ende se definieron en ella, **o no se sustentan en debida forma**, lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

De manera reciente, el Tribunal Administrativo se pronunció frente al primer control oficioso que debe efectuar el Juez de la ejecución ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, precisando lo siguiente:

"...De esta manera, el juez de ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo..."¹

Descendiendo al caso concreto se advierte que la mandataria judicial de la entidad ejecutada propuso las excepciones perentorias de **"pago", "caducidad y prescripción", "compensación", cobro de lo no debido y la que denominó "solicitud de inembargabilidad de los recursos de la Nación"** (fl.76-87), frente a las cuales, la parte ejecutante se opuso oportunamente (fl. 129-132) por considerar que son improcedentes.

Así las cosas, frente a referidos medios exceptivos, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

a) Pago.

En lo referente al pago, la mandataria judicial indicó que la entidad ejecutada no adeuda valor alguno de los reclamados, toda vez que, según su dicho, mediante la Resolución No. 002971 de 15 de mayo de 2015 se dio cumplimiento al fallo judicial base de ejecución (fl. 80). Aclaró que en el citado acto se identificaron en forma clara los montos y lapsos de reconocimiento de los valores, que luego fueron consignados en la cuenta bancaria de la señora Ana Cecilia Sánchez Guerrero.

Bajo este medio exceptivo, solicita además que no se acceda a la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios en la forma pedida en la demanda, toda vez que los primeros 3 meses no fueron liquidados con la tasa DTF y no se tuvo en cuenta la interrupción en su causación al no haberse

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 9 de octubre de 2019**. Rad.152383333001201500019-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

presentado la solicitud de pago dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, esto es, el capital, los intereses e indexación, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, el capital, los intereses moratorios e indexación, ya estaban cubiertos; sin embargo, ello no ocurrió.

Adicionalmente, ha de señalarse que el cuestionamiento respecto de la tasa aplicable para liquidar los intereses moratorios y el lapso por el cual procedía su reconocimiento, corresponden a argumentos jurídicos que fueron tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación en el mandamiento de pago y que no tienen la virtud de sustentar que la entidad accionada ha ejecutado la totalidad de la obligación dineraria adeudada con posterioridad a la sentencia base de ejecución.

b) Prescripción

Para soportar **la excepción de prescripción**, la apoderada excepcionante solicitó que ante una eventual condena, se declare la extinción del derecho al pago, como quiera que si bien la pensión no prescribe, el derecho a reclamar las mesadas pensionales prescribe transcurridos tres (3) años luego de haberse causado el derecho a recibir cada una de ellas.

Al respecto, se observa que si bien la prescripción constituye una excepción de mérito, también lo es, que al analizar los argumentos en que se fundamenta se encuentra que estos no atacan el derecho al pago de la obligación que pretende el ejecutante por los saldos insolutos de sumas de dinero que fueron ordenadas mediante sentencia judicial, sino que, se

refiere a las diferencias de las mesadas pensionales que eventualmente pudieran causarse con la solicitud de reliquidación pensional. Lo que corresponde a hechos anteriores a la respectiva providencia que se pretende ejecutar y no posteriores a la misma, como prevé la norma, por lo que dicho medio exceptivo no puede ser objeto de análisis de esta acción ejecutiva y en esa medida, resulta ser improcedente. Sobre dicho medio exceptivo el Tribunal Administrativo de Boyacá aclaró que *"...el derecho a la pensión no admite la prescripción extintiva, en consecuencia, **en casos como el que convoca ahora la atención, en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce este derecho, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2º del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales.** Las anteriores razones, resultan suficientes para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó prescripción, **no procede** porque, en síntesis, la fundamentó en un **hecho anterior a la sentencia** relacionado con la extinción del derecho a percibir mesadas pensionales y no alegó el ejercicio inoportuno de la acción."*² (Negrita fuera de texto)

c) Compensación

Señala la apoderada que esta excepción debe prosperar respecto de la suma de dinero que resulte probada en el proceso y que constituya un mayor valor a la obligación reconocida a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

Pues bien, dentro de los modos de extinguir las obligaciones, el Código Civil contempla la **compensación**, la cual, conforme a los artículos 1714 y 1715 ibídem, opera en los casos en que dos personas son deudoras una de otra y ambas deudas se extinguen recíprocamente.

Precisa el Despacho que en este caso no se encuentra demostrado el requisito referido en el artículo 176 del C.C., esto es, *"Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras."*, **pues es claro que la sentencia base de ejecución es una obligación exigible solo a la entidad ejecutada, sin que se acredite la mencionada reciprocidad.** En consecuencia, los argumentos esbozados por la entidad ejecutada no sustentan un hecho exceptivo que corresponda con la denominación de la citada excepción.

Así las cosas, advierte que el Despacho es claro que las excepciones propuestas no cumplen los requisitos previstos para su interposición, porque si bien se encuentran incluidas dentro de las expresamente señaladas por el legislador, las mismas no cumplen con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2018. Exp: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

En lo concerniente a las que denomino: "**cobro de lo no debido**" e "**inembargabilidad de los recursos de la Nación**", el Despacho advierte que resultan improcedentes, al tratarse de medios exceptivos no incluidos dentro de los expresamente señalados por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

Finalmente, en cuanto a la excepción de "**caducidad**" formulada por la parte ejecutada, ha de señalarse que esta tampoco corresponde a aquellas que pueden proponerse cuanto se ejecutan sentencias judiciales, y que además, no procede en esta instancia el análisis de oficio de la configuración de la caducidad de la acción ejecutiva de la referencia, en tanto ya fue estudiada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago en el que se determinó que en razón a que la sentencia judicial cobró ejecutoria el **30 de octubre de 2013**, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el 30 de junio de 2015, para la fecha en que se presentó la demanda (11 de septiembre de 2018-fl.3 vto.), no había transcurrido el término previsto en el artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito interpuestas en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que así se procederá; veamos:

I. LA DEMANDA

La señora **ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO**, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva ante esta jurisdicción contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener el pago total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$84.337.216), equivalente al saldo insoluto de capital, indexación e intereses moratorios; valores derivados de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001 3331 005 2012 000019 00, providencia donde, entre otros aspectos, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status pensional, junto con la respectiva indexación.

II. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado el **27 de enero de 2020** (fls. 58-65), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO, por la siguiente suma de dinero:

"1.1 Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$7.420.487,61), por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **01 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **30 de abril de 2014** (seis meses siguientes) y desde el **21 de mayo de 2014** (fecha reclamación) hasta el **31 de julio de 2015** (fecha de pago)." (fl. 65)**

Dicha providencia no fue objeto de recurso, quedando en firme.

2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada.

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de pago, prescripción y compensación, las cuales, como pudo verse no cumplen con los requisitos de interposición y procedencia según lo explicado anteriormente.

2.3. Manifestación de la parte ejecutante frente a los argumentos de la defensa:

La parte ejecutante frente a las excepciones propuestas manifestó que i) no puede darse por cumplida la obligación cuando la entidad no acato completamente la orden impartida por el juez; ii) la demanda ejecutiva fue instaurada dentro del plazo de los cinco (5) años otorgados por la ley, por lo que pide se declare infundada la excepción de caducidad; iii) el demandante no es deudor de la entidad ejecutada para que haya lugar a descontarle de la obligación ejecutiva; y iv) la denominada "*solicitud de inembargabilidad de los recursos de la Nación*", no corresponde a una excepción sino a una solicitud que no puede despacharse favorablemente en tanto la demanda ejecutiva persigue el pago de deudas de origen laboral y el cumplimiento de una sentencia judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Asunto a resolver.

De acuerdo con lo señalado hasta el momento se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

3.2. Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **09 de diciembre de 2019** (fl. 94-101 vto.), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 1170 de 22 de septiembre de 2006, se ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 177 del CCA. (fl. 11-19).
- **Constancia** de ser primera copia que presta mérito ejecutivo la providencia antes mencionada, **con fecha de ejecutoria 30 de octubre de 2019**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 10).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

3.3. Caso concreto:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el 28 de febrero de 2013**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2012-00019, se dispuso declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1170 de 22 de septiembre de 2006, ordenar reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, *"... con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, comprendido entre 25 de agosto de 2004 al 24 de agosto de 2005, atendiendo como factores la asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación del 8%..."* (fl. 19) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA (fl. 11-19).
- La sentencia cobró ejecutoria el **30 de octubre de 2013**, según constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 10).
- Mediante petición del **21 de mayo de 2014** la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 31-32)

- Por auto del **27 de enero de 2020**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 58-65).
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl. 76-87), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones en la forma legalmente establecida.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

3.4. De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas - a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016³, en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de menor cuantía, en el que se advierten como intervenciones la presentación de la demanda ejecutiva, escrito descorriendo excepciones, se fijará como agencias en derecho el 4% del valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOSM/CTE. (\$ 296.819).**

4. De la representación judicial

A folio 88 del expediente, se observa memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas (fl. 91 s.), en favor de la abogada PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de **ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO**, por la siguiente suma de dinero:

1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$7.420.487,61)**, por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **01 de noviembre de 2013** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **30 de abril de 2014** (seis meses siguientes) y desde el **21 de mayo de 2014** (fecha reclamación) hasta el **31 de julio de 2015** (fecha de pago).

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

³. Aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **23 de noviembre de 2016** (fl.35 vto.).

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOSM/CTE. (\$ 296.819)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 de Tunja y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 91 y siguientes del expediente.

SÉPTIMO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA identificada con C.C. No. 1.026.258.607 y T.P. 259.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DE LA FIDUPREVISORA-FOMAG**, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 88 de la actuación.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00169 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitudes en torno a las medidas cautelares, así:

- **De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares**

La entidad ejecutada junto con la contestación de la demanda presentó escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares (fls. 89-90 c.ppal.)

Rememorando la actuación se tiene, que solo hasta este momento el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros presentada por la ejecutante, por lo que es claro que en la actuación no se han dispuesto órdenes de retención respecto de los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, frente los cuales la parte ejecutada pretende se proceda al desembargo.

Conforme lo anterior, corresponde denegar la solicitud presentada por la parte ejecutada, en tanto la misma se torna improcedente ante la inexistencia de medida cautelar dentro de la presente actuación, que afecte los recursos referidos por el FNPSM.

- **De las medidas de embargo solicitadas**

Se advierte que el apoderado de la ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros que el ente demandado Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con el NIT No.899999001-7, posea en el Banco Popular y Banco BBVA (sedes principales) (fl.2 c.m.c.).

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, reiteró la medida cautelar solicitada, pidiendo que por ser procedente legal y jurisprudencialmente, se ordene el embargo y retención de los dineros que posea el Ministerio de Educación Nacional identificado bajo el NIT.

899.999.001-7 en el Banco BBVA en las cuentas corrientes **310-002571, 310-002563, 310-000161**, la Fiduprevisora con el NIT No.860-525.148-5 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con el NIT No. 830.053.105-3 y (fl.6 c.m.c.)

Entonces, considerando que inicialmente la medida fue solicitada de manera indeterminada, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha bajo el NIT No.899999001-7, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho considera necesario que se expida una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada, así como de la naturaleza de los dineros que en ellas se encuentran depositados.

Y en razón a la adición a la solicitud de embargo, es preciso iniciar las actuaciones previas para verificar si es procedente o no decretar el embargo respecto de los recursos depositados en las cuentas corrientes ahora informadas a este estrado judicial; por lo que se oficiará al Banco BBVA, para que informe la denominación de las cuentas, el estado actual (activa-inactiva), el saldo a la fecha, si los recursos depositados en la referidas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, si han sido sujetas de embargo, y en tal evento, el monto total de cada una de estas medidas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al Banco Popular y Banco BBVA (Sede Bogotá) para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certijijos, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificada con el NIT. 899999001-7. Deberá precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas, precisando si estos pertenecen a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Para lo cual, deberá realizarse el oficio correspondiente y remitirse directamente a la entidad requerida al canal electrónico dispuesto para el efecto, en atención a los postulados contenidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO:- Por Secretaría **REQUERIR al BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho la naturaleza y origen de los recursos que posee la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la **FIDUPREVISORA** con Nit 860.525.148-5, en las cuentas **No. 310-000161, No. 310-002571, No. 310-001763 y No. 310-002563**, relacionando para esto, la **denominación de las cuentas, el estado actual (activa-inactiva), el saldo a la fecha, si los recursos depositados en la referidas cuentas se encuentran afectados por inembargabilidad, si han sido sujetas de embargo, y en tal caso, el monto total de cada una de estas medidas.**

Para lo cual, deberá realizarse el oficio correspondiente y remitirse directamente a la entidad requerida al canal electrónico dispuesto para el efecto, en atención a los postulados contenidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a las entidades oficiadas que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo **44 de la Ley 1564 de 2012.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder general conferido a folio 29 y s.s. del expediente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Paola Carolina Gaspar Molina**, portadora de la T.P. No. 259.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: CONSORCIO LAGO DE TOTA 2008
PROYECTOS INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES
LTDA "PROTEICO LTDA"**

**DEMANDADO: COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-
CORPOBOYACÁ**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00032 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, con decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá en la que se dispuso revocar el auto de 27 de febrero de 2020 por medio de la cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando dar continuidad al trámite respectivo.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162² y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibidem*.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario adoptar las medidas pertinentes para ajustar el trámite a lo consagrado en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**³, por tratarse de una disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, cuyo contenido además fue reproducido en la **Ley 2080 de 2021** que adicionó los requisitos de la demanda previstos en el artículo 162 del CPACA. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que remita la demanda y anexos por correo electrónico a la demandada, y acredite el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas en la norma antes transcrita.

2. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 98-105).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **CONSORCIO LAGO DE TOTA 2008 y PROYECTOS INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES LTDA "PROTEICO LTDA"**, en contra de la **COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBYACÁ.**

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBYACÁ**, o a quien esta haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.C.A., plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1, 197 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, **acredite el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRÍA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333001201900129-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita el señor **GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM), por el pago del saldo insoluto de **capital, indexación e intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta en la sentencia proferida el 20 de febrero de 2014 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, confirmada por el 21 de agosto de 2014.

1.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo **"Las sentencias debidamente**

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)." (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida en audiencia de fecha 20 de febrero de 2014**, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0374 de 05 de mayo de 2005, se ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación "... incluyendo en la base de liquidación, la **prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad...**", precisando que "...El reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del 21 de junio de 2004 y el pago de las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación se pagarán con efectividad fiscal a partir del 9 de julio de 2010 en razón al fenómeno prescriptivo antes indicado..." y que "si la accionante no cotizó sobre los factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º de la Ley 33 de 1985, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer..."(fl. 17-24).
- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2014**, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia (fl.13-16)
- Constancia de que la anterior decisión **cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2014**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 12).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*"...Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por los siguientes conceptos:*

*1. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$10.102.779)**, por concepto del cumplimiento de la sentencia del 20 de febrero de 2014 por el Juzgado Once*

Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la superfinanciera. (...)" (fl. 2)

El extremo ejecutante puntualiza que la obligación corresponde al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital, indexación, intereses moratorios y costas procesales** entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de **\$16.704.314** y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de **\$9.803.047**. (fl. 39-40).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Petición presentada el 31 de agosto de 2015 con el No. Radicación 2015-PENS-043519**, por el ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 10-11).
- **Resolución No. 008406 del 11 de diciembre de 2015**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ajusta una pensión de invalidez y ordena el pago de una sentencia (fl. 24-27).

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 008406 de 2015, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses, los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión y fecha de inclusión en nómina y pago efectivo (fl.43, 53 s.); requerimientos que fueron atendidos por la autoridad oficiada a través de la siguiente documental:

- **Oficio No. 20200822741881 de 06 de octubre de 2020**, por medio del cual se adjunta liquidación de los montos calculados, extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de jubilación del ejecutante y la fecha de inclusión en nómina (fl. 62-75).

2.2. Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*¹ así:

- **Sujeto activo:** Gilberto Antonio Fonseca Echeverría.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Auto.

- **Vínculo Jurídico:** Sentencias del 20 de febrero de 2014 y 21 de agosto de 2014 proferidas por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá y la resolución No. 008406 del 11 de diciembre de 2015, emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) **El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (9 de julio de 2010) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena (31 de marzo de 2016).
 - 2) **El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (28 de agosto de 2014).
 - 3) **El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia.
 - 4) **Los intereses moratorios** que se causen sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."². Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda al ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia del 20 de febrero de 2014 proferida por este Despacho. Adicionalmente, las sumas que se pretenden ejecutar son determinables con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del CPACA³.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **28 de agosto de 2014** (fl. 12), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **28 de junio de 2015**, una vez culminados los diez (10)

² *Ibíd.*

³ **"Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. / Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "*...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...*". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho 10 meses** a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁴ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que la sentencia judicial cobró ejecutoria el 28 de agosto de 2014, y los diez (10) meses se cumplieron el 28 de junio de 2015, para la fecha en que se presentó la demanda (08 de julio de 2019 - fl. 3 vto.), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La solicitud de ejecución fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 4) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **20 de febrero de 2014** por este Despacho son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la*

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1.- Del capital.

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de las sumas causadas entre el 9 de julio de 2010 (fecha de efectividad) y 31 de marzo de 2016 (fecha en la que el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena -fl.75) con su respectiva indexación (capital).

Precisa el Despacho que al accionante le fue reconocida pensión de jubilación a través de Resolución No. 0374 de 05 de mayo de 2005 (fl.6-7), teniendo en cuenta la asignación básica como factor percibido en el último año de servicios (21 de junio de 2003 al 20 de junio de 2004) y a partir de la adquisición del estatus pensional (20 de junio de 2004). Luego, a fin de dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se expidió la Resolución No. 008406 de 11 de diciembre de 2015, en la que se ordenó reliquidar la pensión reconocida en la Resolución No. 0374 de 2005, también desde la adquisición del estatus pensional, pero con fecha de efectividad del 09 de julio de 2010 por haber operado el fenómeno de la prescripción, incluyendo las doceavas de las primas de alimentación, navidad y de vacaciones.

Así pues, la fecha inicial que debe ser tomada en cuenta para liquidar el capital debe corresponder a la fecha de efectividad esto es, 09 de julio de 2010, que en efecto fue tomada en cuenta tanto por el ejecutante en su demanda como por la entidad.

Ahora en lo que tiene que ver con el extremo final debe tenerse presente que las diferencias generadas con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocidas en la sentencia a partir del 09 de julio de 2010, solo se causaron hasta el 20 de junio de 2014, pues las mesadas posteriores ya habían sido objeto de reliquidación en virtud de lo dispuesto en la Resolución 7109 de 14 de octubre de 2014 cuyos efectos se ordenaron desde el 21 de junio de 2014 (fl.66), siendo la mesada pensional allí más favorable a los intereses del actor, y en tal sentido, a partir de dicha fecha no puede reconocerse retroactivo alguno, pues la mesada fue pagada con un incremento superior al ordenado en la sentencia. Así es que según lo informado por la entidad ejecutada (fl.73), la mesada ordenada por virtud de la resolución 7109 de 2014, para el año 2018 oscilaba en \$2.566.490, mientras que si se tuviere en cuenta la mesada ordenada por la sentencia que aquí se ejecuta, para dicha anualidad la mesada ascendería al monto de \$1.712.798.

Así pues, la fecha inicial que debe ser tomada en cuenta para liquidar el capital corresponde a la fecha de efectividad pensional por prescripción (09 de julio de 2010), y el extremo final será el 20 de junio de 2014, pues a partir del día siguiente se pagaba una mesada superior.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria.

En cuanto al valor de la mesada pensional reliquidada, se tendrá como base el que fue plasmado en la demanda ejecutiva y en la resolución que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, correspondiente a la suma de novecientos treinta y siete mil setecientos ochenta y un pesos (\$ 937.781), en la que se verifica la inclusión de los factores salariales (1/12 primas de alimentación, vacaciones y navidad) ordenados en la sentencia judicial.

Ahora, para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2010 y para los años siguientes, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), que en contraste a las asignaciones pagadas en cada anualidad de acuerdo al extracto de pagos allegado por la Fiduprevisora, permitirán establecer las diferencias que conformarán el capital, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2004	6,49%	\$ 937.781	\$ 831.748	-----
2005	5,50%	\$ 989.358,96	\$ 877.494	-----
2006	4,85%	\$ 1.037.342,86	\$ 920.052	-----
2007	4,48%	\$ 1.083.815,82	\$ 961.270	-----
2008	5,69%	\$ 1.145.484,95	\$ 1.015.967	-----
2009	7,67%	\$ 1.233.343,64	\$ 1.093.891	-----
2010	2,00%	\$ 1.258.010,51	\$ 1.115.769	\$ 142.241
2011	3,17%	\$ 1.297.889,45	\$ 1.151.139	\$ 146.750
2012	3,73%	\$ 1.346.300,72	\$ 1.194.077	\$ 152.223
2013	2,44%	\$ 1.379.150,46	\$ 1.223.213	\$ 155.937
2014	1,94%	\$ 1.405.905,98	\$ 1.246.943	\$ 158.963

Establecido esto, sería del caso liquidar el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, no obstante, como las diferencias se causaron solo hasta el 20 de junio de 2014, no puede ordenarse indexación con posterioridad a dicha fecha. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 09 de julio de 2010 (fecha de efectividad por prescripción) y el 20 de junio de 2014 (fecha anterior al nuevo reajuste), es la siguiente:

FECHA MESADA	CAPITAL	CAPITAL(-)DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
---------------------	----------------	-----------------------------	--------------------	------------------	------------------	-----------------------

jul-10	\$ 104.310	\$ 91.792,67	72,92	81,90	\$ 11.304	\$ 103.096,81
ago-10	\$ 142.241	\$ 125.171,82	73,00	81,90	\$ 15.261	\$ 140.432,49
sep-10	\$ 142.241	\$ 125.171,82	72,90	81,90	\$ 15.453	\$ 140.625,13
oct-10	\$ 142.241	\$ 125.171,82	72,84	81,90	\$ 15.569	\$ 140.740,97
nov-10	\$ 142.241	\$ 125.171,82	72,98	81,90	\$ 15.299	\$ 140.470,98
adicional	\$ 142.241	\$ 125.171,82	72,98	81,90	\$ 15.299	\$ 140.470,98
dic-10	\$ 142.241	\$ 125.171,82	73,45	81,90	\$14.400	\$ 139.572,12
ene-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	74,12	81,90	\$ 13.555	\$ 142.694,91
feb-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	74,57	81,90	\$ 12.694	\$ 141.833,80
mar-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	74,77	81,90	\$ 12.315	\$ 141.454,42
abr-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	74,86	81,90	\$ 12.145	\$ 141.284,35
may-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,07	81,90	\$ 11.749	\$ 140.889,13
jun-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,31	81,90	\$ 11.300	\$ 140.440,14
adicional	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,31	81,90	\$ 11.300	\$ 140.440,14
jul-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,42	81,90	\$ 11.096	\$ 140.235,31
ago-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,39	81,90	\$ 11.151	\$ 140.291,11
sep-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,62	81,90	\$ 10.725	\$ 139.864,41
oct-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,77	81,90	\$ 10.448	\$ 139.587,53
nov-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,87	81,90	\$ 10.264	\$ 139.403,54
adicional	\$ 146.750	\$ 129.139,77	75,87	81,90	\$ 10.264	\$ 139.403,54
dic-11	\$ 146.750	\$ 129.139,77	76,19	81,90	\$ 9.678	\$ 138.818,04
ene-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	76,75	81,90	\$ 8.989	\$ 142.945,30
feb-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,22	81,90	\$ 8.119	\$ 142.075,27
mar-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,31	81,90	\$ 7.953	\$ 141.909,87
abr-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,42	81,90	\$ 7.752	\$ 141.708,24
may-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,66	81,90	\$ 7.314	\$ 141.270,31
jun-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,72	81,90	\$ 7.205	\$ 141.161,25
adicional	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,72	81,90	\$ 7.205	\$ 141.161,25
jul-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,70	81,90	\$ 7.241	\$ 141.197,58
ago-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,73	81,90	\$ 7.186	\$ 141.143,08
sep-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,96	81,90	\$ 6.770	\$ 140.726,68
oct-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	78,08	81,90	\$ 6.554	\$ 140.510,40
nov-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,98	81,90	\$ 6.734	\$ 140.690,59
adicional	\$ 152.223	\$ 133.956,68	77,98	81,90	\$ 6.734	\$ 140.690,59
dic-12	\$ 152.223	\$ 133.956,68	78,05	81,90	\$ 6.608	\$ 140.564,41
ene-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	78,28	81,90	\$ 6.346	\$ 143.570,83
feb-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	78,63	81,90	\$ 5.707	\$ 142.931,76
mar-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	78,79	81,90	\$ 5.417	\$ 142.641,51
abr-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	78,99	81,90	\$ 5.055	\$ 142.280,35
may-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,21	81,90	\$ 4.660	\$ 141.885,17
jun-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,39	81,90	\$ 4.339	\$ 141.563,48
adicional	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,39	81,90	\$ 4.339	\$ 141.563,48
jul-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,43	81,90	\$ 4.267	\$ 141.492,19
ago-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,50	81,90	\$ 4.143	\$ 141.367,61
sep-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,73	81,90	\$ 3.735	\$ 140.959,80
oct-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,52	81,90	\$ 4.107	\$ 141.332,05
nov-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,35	81,90	\$ 4.410	\$ 141.634,84
adicional	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,35	81,90	\$ 4.410	\$ 141.634,84
dic-13	\$ 155.937	\$ 137.224,97	79,56	81,90	\$ 4.036	\$ 141.260,99
ene-14	\$ 158.963	\$ 139.887,13	79,95	81,90	\$ 3.412	\$ 143.299,01
feb-14	\$ 158.963	\$ 139.887,13	80,45	81,90	\$ 2.521	\$ 142.408,40
mar-14	\$ 158.963	\$ 139.887,13	80,77	81,90	\$ 1.957	\$ 141.844,20
abr-14	\$ 158.963	\$ 139.887,13	81,14	81,90	\$ 1.310	\$ 141.197,39
may-14	\$ 158.963	\$ 139.887,13	81,53	81,90	\$ 635	\$ 140.521,97
jun-14	\$ 105.975	\$ 93.258,09	81,61	81,90	\$ 331	\$ 93.589,48
TOTAL	\$ 8.227.292	\$ 7.240.017			\$ 438.767	\$ 7.678.784

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (20 de junio de 2014) arroja un total de ocho millones doscientos veintisiete mil doscientos noventa y dos pesos m/cte. (\$8.227.292).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital arroja un total de siete millones doscientos cuarenta mil diecisiete pesos m/cte. (\$7.240.017).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (20 de junio de 2014) arroja un total de ocho millones doscientos veintisiete mil doscientos noventa y dos pesos m/cte. (\$8.227.292), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución 08406 de 11 de diciembre de 2015 discriminada en la liquidación anexa-fl.65-, es decir, la suma de ocho millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$8.332.694), arrojando una diferencia a favor de la entidad ejecutada por concepto de capital de **ciento cinco mil cuatrocientos dos pesos (\$105.402)**.

4.2. De la indexación:

Calculado el capital de la deuda, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando el respectivo descuento en salud sobre cada mesada indexada, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.⁵

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha en que la mesada fue inferior (20 de junio de 2014) es de cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos (\$ 438.767) suma que resulta ser **inferior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos (\$439.263).

Luego, es evidente que también se genera una **mínima diferencia a favor de la ejecutada** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **cuatrocientos noventa y seis pesos (\$496)**.

De otra parte, se observa que en la liquidación allegada con la demanda, el índice final utilizado por el ejecutante para calcular la indexación del capital causado mes a mes (117.32) corresponde al del mes en que quedó ejecutoriada la sentencia (agosto-2014), lo que resulta acertado, sin embargo, el Despacho hará la precisión en cuanto a que se utilizará el índice vigente de acuerdo a la tabla base Diciembre 2018 (72,92). Adicionalmente, debe decirse que si bien el índice final corresponde al de la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de agosto de 2014), la indexación no puede ser calculada hasta dicha fecha, pues las diferencias se causaron solo hasta el 20 de junio de 2014, según se explicó; por lo que se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el Despacho.

⁵ Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

Aclara el Despacho que los índices tenidos en cuenta por las partes corresponden a la tabla base 2008, y no los índices de la tabla Base Diciembre 2018, fijada recientemente por el DANE, y que fue aplicada por el Despacho al efectuar la liquidación, sin que dicha variación pueda entenderse como error siempre que la metodología del cálculo de la inflación se haya utilizado respecto de los índices inicial y final, como en efecto se hizo⁶.

4.3.- De los intereses moratorios:

1. Según se observa, el interesado solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 31 de agosto de 2015 (fl.10-11), transcurridos más de los tres meses a los que se refiere el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron interrumpidamente de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 29 de agosto de 2014 hasta el término de tres (3) meses previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, hasta el 28 de noviembre de 2014.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 31 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se incluyó en nómina el retroactivo (31 de marzo de 2016 -fl. 75).

2. En el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados por todo el período en que se causaron sobre el mismo capital, como quiera que el capital generado a la ejecutoria, esto es, la suma de siete millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$7.678.784) correspondiente a las diferencias generadas hasta 20 de junio de 2014, no aumentó con posterioridad a la fecha de ejecutoria.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual tomada por la parte actora, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria si la solicitud fue presentada en término, se tendrá en cuenta la tasa del DTF semanal vigente⁷ certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de pago, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

⁶ Sala de Decisión No. 3. Providencia del 22 de julio de 2019. Expediente: 15238 3333 001 2018 00058-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁷ Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

Para liquidar dichos intereses y realizar su conversión a Tasa Diaria Efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁸).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL						\$ 7.678.784
DESDE	HASTA	INTERESES CORRIENTES	TASA DTF/MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
29/08/14	31/08/14		4,04%	0,0109%	3	\$2.499,75
01/09/14	30/09/14		4,26%	0,0114%	30	\$26.330,85
01/10/14	31/10/14		4,33%	0,0116%	31	\$27.646,32
01/11/14	28/11/14		4,36%	0,0117%	28	\$25.140,24
31/08/15	31/08/15	19,26%	28,89%	0,0696%	1	\$5.341,01
01/09/15	30/09/15	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$160.230,38
01/10/15	31/10/15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$166.128,14
01/11/15	30/11/15	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$160.769,16
01/12/15	31/12/15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$166.128,14
01/01/16	31/01/16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$168.753,60
01/02/16	29/02/16	19,68%	29,52%	0,0709%	28	\$152.422,61
01/03/16	31/03/16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$168.753,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$1.230.143

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a un millón doscientos treinta mil ciento cuarenta y tres pesos m/cte. (\$1.230.143). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 008406 de 11 de diciembre de 2015 (fl. 25-28), la entidad pagó por concepto de intereses moratorios la suma de novecientos ochenta y dos mil ochocientos veinte pesos m/cte. (\$982.820), se observa que resulta una diferencia a favor de la entidad ejecutante por este concepto, correspondiente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$247.323)**, causados entre el 29 de agosto de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de noviembre de 2014 (tres meses siguientes) y desde el 31 de agosto de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 31 de marzo d 2016 (fecha en que se incluyó en nómina el retroactivo).

⁸ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

4.4.- De la liquidación final.

Ahora bien, como quiera que según la liquidación realizada por el Despacho, quedaron saldos a favor de la entidad, estos deben ser descontados de la suma adeudada al ejecutante, así:

CONCEPTO	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE	SALDO EN CONTRA DEL EJECUTANTE (exceso pagado)
CAPITAL	\$0	\$105.402
INDEXACIÓN	\$0	\$ 496
INTERESES MORATORIOS	\$247.323	\$ 0

Así las cosas, considerando que el concepto que se adeuda al ejecutante es el de **intereses moratorios**, resulta forzoso proceder a imputarle a este los pagos adicionales efectuados por la entidad a título de capital e indexación.

Es decir, como quiera que por **intereses moratorios** el saldo adeudado corresponde al valor calculado por el Despacho (**\$247.323**) menos lo pagado en exceso por la ejecutada (\$105.898); dando un saldo a favor del ejecutante equivalente a la suma de **ciento cuarenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$141.425)**.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que este no procede frente al saldo de intereses moratorios que resulte pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil⁹.

Finalmente, el Despacho también dispondrá librar la orden de pago por las **costas y agencias en derecho** ordenadas dentro del proceso 2013-0034, solicitadas en la demanda ejecutiva, como quiera que se verificó que las mismas fueron liquidadas y aprobadas en los términos del artículo 306 del CGP (fl.137, 139 proceso ordinario), en la suma de **cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$472.867)**.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Gilberto Antonio Fonseca Echeverría** y en contra de la de la **Nación -**

⁹ "Se prohíbe estipular intereses de intereses."

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **ciento cuarenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$141.425)**, por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudado al ejecutante, liquidados desde el **29 de agosto de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **28 de noviembre de 2014** (tres meses siguientes) y desde el **31 de agosto de 2015** (fecha reclamación) hasta el **31 de marzo de 2016** (fecha de pago).

1.1. Por las **costas y agencias en derecho**, liquidadas y aprobadas dentro del proceso 2013-0034, en la suma de **cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$472.867)**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas

allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : LIZETH ANGELID GÓNGORA ALCALÁ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN : 1500133330112019-00169 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala de Decisión No.5 mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021 (fl. 182-188) **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado con fecha **24 de julio de 2020** (fl. 151-157), por medio del cual se rechazó la demanda en la presente acción. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando que se continúe con el trámite respectivo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **12 de mayo de 2021** en la que dispuso **CONFIRMAR** el auto de fecha **24 de julio de 2020**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto el numeral **SEGUNDO** del auto de 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

**DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA DORIA PASTRANA - JULIO
CÉSAR PEREA FORERO**

DEMANDADO: EPS COMFAMILIAR HUILA Y OTROS

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00049 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1. La estimación razonada de la cuantía

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

Se observa que a folio 27 de la demanda la parte actora discrimina la cuantía en \$999.378.600, indicando que esta corresponde a los daños morales y a la salud en los montos establecidos en la tabla de liquidación de daños señalada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Pues bien, la estimación efectuada por la parte actora no permite establecer la competencia por razón de la cuantía en el presente proceso en los términos del artículo 157 ibídem, como quiera que solo se alude a perjuicios inmateriales, los cuales, no pueden ser considerados salvo que sean los únicos que se reclamen, lo que no ocurre en este caso. Adicionalmente, si bien se solicita el reconocimiento de lucro cesante como perjuicios materiales, ello se hace de manera genérica en el acápite de pretensiones sin que de allí pueda deducirse el monto reclamado.

Se observa también que en el acápite de competencia, se precisó que los juzgados administrativos son competentes para conocer el asunto cuando la cuantía no supere los 1000 SMLMV, señalando que la pretensión más alta por concepto de daño a la salud no supera dicha suma. Al respecto, es del caso precisar que la reforma a las competencias que introdujo la Ley 2080 de 2020 solo se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, es decir, 25 de enero de 2022, por lo que a la demanda de la referencia –presentada el 17 de marzo de 2021- debe aplicarse la regla de competencia vigente a su interposición, contenida en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que establece como asunto de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, "6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

Por lo anterior, este juzgado no puede establecer la competencia por razón de la cuantía, situación que debe ser subsanada por la parte demandante en el entendido de estimar de manera razonada los perjuicios materiales que se reclaman teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

2. Prueba de la existencia y representación legal

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 contempló en su numeral 4º que cuando los demandados sean personas jurídicas de derecho privado, a la demanda debe acompañarse el anexo consistente en "... *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado...*".

Pues bien, dentro de las entidades demandadas se incluyeron dos de carácter privado, una de ellas es la **CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A.-CEO** cuyo certificado de existencia y representación obra a folios 199 a 208 del expediente, y la otra es la **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S.-OPTISALUD**; sin embargo, frente a esta última solo se allegó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Optisalud Tunja Green Hills (fl.211), en el que se acredita que quien ostenta la propiedad del establecimiento es la Sociedad de Servicios Oculares S.A.S., pero dicha documental no constituye prueba de la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que se demanda.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora remita con destino a este proceso el certificado de existencia y representación de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S.-**, a fin de acreditar su capacidad para comparecer al proceso.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte

demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al abogado **JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL**¹, identificado con CC No. 7.183.393 y portador de la T.P. No. 171.825 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

ARLS/CGS

¹ Se tiene por acreditada la calidad de abogado del citado profesional de conformidad con el certificado de vigencia generado en la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx->.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ANA FELISA GONZALEZ TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN : 1500133330112016-00082-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **26 de agosto de 2020** (fl. 408-432), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2017 (fl. 312-326).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del fallo de segunda instancia (fl. 431 vto.), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del fallo de primera instancia (fl. 326).

Lo anterior de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de octubre de 2019¹, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de la agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

*"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agencias en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. **Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde.** En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación de gastos y/o expensas, la Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento."*
(Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osorio. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia: (...)"



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARIO VEGA VELAZCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00108-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, tanto la parte actora y las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el apoderado de la RAMA JUDICIAL interpusieron recursos de apelación (fls. 338-354 y 358-368), en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 (fls. 250-324), recursos que fueron interpuesto en término¹, ya que fueron radicados mediante mensaje de datos de fecha 15 y 19 de julio de 2021, respectivamente, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Igualmente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante mensaje de datos remitido el día 21 de julio de los cursantes (fls. 355-357), el cual igualmente, fue presentado dentro del término legal.

No obstante, previo a dar trámite a los recursos de apelación presentados se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 06 de julio de 2021 (fls. 325-333), por lo que el término de presentación de la alzada feneció el día 23 de julio de la misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado. De la audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter**

³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se **requerirá** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00210 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en el que se indica que el auto que resolvió las excepciones no fue impugnado (fl. 154) por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive - Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: FLAVIO EFREN GRANADOS MORA
DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00056 00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas; no obstante, se observa que con la contestación de la demanda no fueron propuestas por la entidad demandada excepciones previas ni mixtas de que trata el artículo 100 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, que hayan de resolverse de manera previa. Por lo que corresponde citar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., previo las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia inicial.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)"

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.¹

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

¹ PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive - Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes comparezcan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORTES ROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00084 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SANDRA MILENA CORTES ROA quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155³ y numeral 3º del artículo 156⁴ *ibidem*.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **SANDRA MILENA CORTES ROA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **REQUERIRÁ** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y la T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido visto a folio 23-25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: TADYR AVILA GAVIRIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00092 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por TADYR AVILA GAVIRIA quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161¹, 162², 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155³ y numeral 3º del artículo 156⁴ *ibidem*.

2. Medidas especiales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata- en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

²Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **TADYR AVILA GAVIRIA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso, **REMITIENDO** para el efecto copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad

⁵ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se **REQUERIRÁ** el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. No. 79.052.697 y la T.P. No. 71.324 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ